

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro(2024)

**A. INTERLOCUTORIO:** 90/2024  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CALDAS.  
**DEMANDADO:** COLPENCIONES  
**VINCULADO:** ESE SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00429-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de COLPENCIONES y de la ESE SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA o a quienes éstos hayan delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 014 el día 30/01/2024

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

17001-33-39-006-2023-0429

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro(2024)

**A. INTERLOCUTORIO:** 89/2024  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CALDAS.  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00429-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura EL DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de COLPENSIONES.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 del CGP y de conformidad con los hechos de la demanda se ordena la vinculación de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA, al cumplirse los presupuestos señalados en la norma en cita.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.766.299 y la tarjeta profesional Nro. 174.741 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 014 el día 30/01/2024

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**A.INTERLOCUTORIO:** 88/2027  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-0428-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

El señor JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: *i) Que se declare la nulidad de resolución nro. DESAJMAR23 – 820 del 17 de octubre de 2023 y de la resolución nro. DESAJMAR23-835 del 25 de octubre de 2023 (...)* En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (...) “*se ordene a la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, desde el 26 de abril d 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda y en lo sucesivo, reconocer y pagar a favor del señor JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ, la bonificación judicial*” (...).

**III. CONSIDERACIONES**

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “*bonificación judicial*” establecida en el decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida

en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “*bonificación judicial*”, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ OSPINA, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

**SEGUNDO: ESTÍMASE** que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 013 del 30/01/2024

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro(2024)

**A. INTERLOCUTORIO:** 91/2024  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS MOISES ARISTIZABAL BOTERO.  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00431-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor LUIS MOISES ARISTIZABAL BOTERO en contra de la UGPP.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la UGPP o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.456.810 y la tarjeta profesional Nro. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 014 el día 30/01/2024

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**A.I.:** 085/2024  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00039-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**DEMANDANTE:** AMPARO ORTIZ LONDOÑO.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, una vez que, dentro del término de ley, la parte ejecutante procedió a subsanar la demanda, conforme fue ordenado en los autos de fecha 17 de noviembre y 11 de diciembre del año 2023

### 2. ANTECEDENTES

✚ El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales, mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de lo Contencioso Administrativo de Caldas, ordenó reliquidar la pensión de vejez con el 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, esto es, desde el 25/09/2007 hasta el 24/09/2008 teniendo en cuenta para su liquidación además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones.

✚ Que mediante la resolución No. SUB 251407 del 24 de septiembre de 2018, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio cumplimiento de fallo, modificando la mesada de la pensión de vejez, en cuantía de \$2.617.894, a partir de 01 de octubre de 2018, lo cual causó disminución de la mesada pensional.

✚ La entidad demandada, profiere resolución SUB210783 del 01 de octubre de 2020 mediante la cual ordena a la demandante el reintegro de CUARENTA Y UN

MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$41.508.632) por el mayor valor de la mesada pensional desde el 17 de febrero de 2016 a 30 de septiembre.

✚ En razón de lo anterior, la demandante radicó demanda el 17 de febrero de 2021 ante el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, mediante la cual se solicitó que se reconozca y ordene pagar la pensión de vejez, con todos los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1990 y la prima técnica, devengados y cotizados durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, siendo esto lo ordenado por sentencia de unificación por el Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018.

✚ Mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales fallo de fecha 27 de septiembre de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Tercero de Decisión en sentencia de fecha el 30 de junio de 2022, mediante las cuales se negaron las pretensiones indicando que se declara prospera la excepción de “cosa juzgada”.

✚ El apoderado de la demandante, presentó tutela contra la providencia judicial de este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual fue conocida y fallada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, de manera favorable y posteriormente confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”.

✚ Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Tercera de Decisión, mediante fallo del 30 de junio de 2022, profiere la siguiente condena: *“Se condena a Colpensiones a que reconozca y pague a la señora Amparo Ortiz Londoño identificada con la cedula de ciudadanía 24.315.883 la reliquidación de su pensión de vejez, a partir del 25 de septiembre de 2008, incluyendo en su IBL el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó, señalados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica, la remuneración por servicios prestados y prima técnica, durante los diez (10) años anteriores al retiro definitivo del servicio, esto es, entre el 25 de septiembre de 1998 al 24 de septiembre de 2008, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, siempre que resulte más favorable a la ya reconocida, pero con efectos fiscales a partir del 17 de febrero de 2016, por prescripción trienal”*

✚ Mediante la resolución SUB 229822 del 26 de agosto de 2022, la entidad resolvió solicitud elevado por la demandante en relación a la acción de cobro

contenida en la resolución SUB 210783 del 1 de octubre de 2020, confirmada igualmente mediante la SUB 297959 del 27 de octubre de 2022 y la DPE 8408 del 16 de junio de 2023, actos administrativos mediante los cuales la entidad informa que da estricto cumplimiento al fallo judicial y que se liquidó la prestación conforme a lo ordenado en el fallo, es decir con el promedio de los salarios devengados en el Decreto 1158 de 1994, durante los diez años anteriores al retiro definitivo del servicio, entre el 25 de septiembre de 1998 al 24 de septiembre de 2008, siempre que resulte más favorable a la ya reconocida, la cual arrojó un resultado de \$3,360,935.00 que corresponde al año 2023.

✚ La entidad ejecutada mediante la resolución SUB 297273 del 27 de octubre de 2022, dio cumplimiento de fallo e indicó que la pensión debe de liquidarse a partir del 17 de febrero de 2016, incluyendo en su IBL el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó, señalados en el Decreto 1158 de 1994, esto es: asignación básica, remuneración por servicios prestados y prima técnica, durante los últimos 10 años, sin embargo, la entidad incurre en el error de estimar el valor pensional mensual a partir del 2008 debía estar en la suma de \$1.728.736, siendo el valor correcto es por la suma de \$1.929.127,04.

✚ Mediante apoderado, la señora demandante, radicó solicitud de corrección y/o modificación de la resolución SUB 297273 del 27 de octubre de 2022, el 12 de enero de 2023, bajo el radicado No. 2023\_617161, en el sentido de indicar que una vez liquidados los últimos 10 años, esto es desde el 25 de septiembre de 1998 hasta el 24 de septiembre de 2008, teniendo en cuenta la asignación básica, la remuneración por servicios prestados y la prima técnica, en ese sentido se evidencia que el IBL a la fecha de la última cotización corresponde a la suma de \$2.572.169,39, valor que al aplicarle el 75%, da un valor mensual de la pensión a partir del 2008, de \$1.929.127,04.

✚ Dicho esto, es claro afirmar que contrario a lo afirmado en la Resolución de cumplimiento al fallo, causa un retroactivo por la suma de \$ 32.685.338,21 y consecuentemente el incremento de la mesada pensional a la suma de \$ 4.082.571,41.

✚ La sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Tercera de Decisión, del 30 de junio de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriada y conforme fue indicado por la parte ejecutante, en el comunicado del 28 de noviembre de 2023, ésta no presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante COLPENSIONES, aduciendo que la demandada procedió al cumplimiento de la misma de manera oficiosa.

✚ Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

“(…)

1. *Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSO CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$32.685.338,21), por concepto de mesadas causadas y no cobradas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales fallo de fecha 27 de septiembre de 2021 revoca por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Tercero de Decisión en sentencia de fecha el 30 de junio de 2022, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 8 de julio de 2022.*

2. *Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.326.266,45)., por concepto de la indexación de la condena desde el 17 de febrero de 2016, (fecha de prescripción trienal), hasta el 8 de julio de 2022, (fecha de ejecutoria del fallo), de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

3. *Por los intereses moratorios por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$7.696.075,12) derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, revoca por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Tercero de Decisión en sentencia de fecha el 30 de junio de 2022, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 8 de julio de 2022, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2022 al 31 de octubre de 2023, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. (Derogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 87).*

4. *Se condene en costas a la parte demandada.*

(…)”

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en*

---

<sup>1</sup> Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>3</sup>.*

...”<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 13 de

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

julio de 2016; *(ii)* de la sentencia de segunda instancia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, el día 06 de diciembre de 2018; *(iii)* *constancia de ejecutoria de la sentencia*

Igualmente, dentro del expediente primigenio obra la constancia de ejecutoria de las sentencias; copia de certificado expedido por el FOPEP, con relación a lo devengado por el demandante desde el mes de mayo de 2009 al mes de diciembre de 2018; copia de la resolución RDP 015123 del 13 de junio de 2022; copia de la resolución RDP 007385 del 06 de marzo de 2019; copia liquidación detallada del crédito y desprendibles de pago a favor del señor PATIÑO PIEDRAHITA.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

### **3.3. MANDAMIENTO DE PAGO.**

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago: 1. *Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSO CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$32.685.338,21), por concepto de mesadas causadas y no cobradas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales fallo de fecha 27 de septiembre de 2021 revoca por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Tercero de Decisión en sentencia de fecha el 30 de junio de 2022, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 8 de julio de 2022.* 2. *Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.326.266,45)., por concepto de la indexación de la condena desde el 17 de febrero de 2016, (fecha de prescripción trienal), hasta el 8 de julio de 2022, (fecha de ejecutoria del fallo), de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.* 3. *Por los intereses moratorios por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$7.696.075,12) derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, revoca por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Tercero de Decisión en sentencia de fecha el 30 de junio de 2022, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 8 de julio de 2022, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2022 al 31 de octubre de 2023, de*

conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. (Derogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 87). 4. Se condene en costas a la parte demandada.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (se destaca).

Por lo anterior se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital, procediendo a la correspondiente indexación y la liquidación de los intereses moratorios, para ello el Despacho señala que la liquidación que se presenta debe ser modificada, conforme a lo siguiente:

➤ Se verificó la razonabilidad de la pensión determinada por la parte demandante (\$1.929.127 ) según el fallo del Tribunal Administrativo de Caldas del día 30 de junio de 2022 en su numeral cuarto y visible en cuaderno 004 archivo 001 ejecutivo folio 161 con el promedio de los salarios de los últimos 10 años para lo cual se tomó las certificaciones emitidas por la universidad de Caldas del 25 de septiembre de 1998 al 24 de septiembre de 2008 visibles en cuaderno 004 archivo 001 ejecutivo folios 163 a 176. El resultado de dicho análisis es como se muestra a continuación:

AÑO	SUELDO BASICO	BONIFICACION POR SERV PREST	PRIMA TECNICA	VALOR ACUM	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1998	3.796.722,00			3.796.722,00	3.796.722,00	7.885.057
1999	14.553.684,00		4.494.933,00	19.048.617,00	19.048.617,00	33.899.138
2000	15.002.176,00	690.684,00	7.893.540,00	23.586.400,00	23.586.400,00	38.427.748
2001	16.228.260,00	706.331,00	8.509.170,00	25.443.761,00	25.443.761,00	38.118.457
2002	17.124.771,00	830.766,00	8.926.025,00	26.881.562,00	26.881.562,00	37.410.583
2003	18.151.193,00	830.766,00	8.703.266,00	27.685.225,00	27.685.225,00	36.011.801
2004	19.004.306,00	583.198,00		19.587.504,00	19.587.504,00	23.925.832
2005	21.110.810,00	645.423,00		21.756.233,00	21.756.233,00	25.189.480
2006	22.372.856,00	677.694,00		23.050.550,00	23.050.550,00	25.453.550
2007	23.256.420,00	708.190,00		23.964.610,00	23.964.610,00	25.328.196
2008	17.751.213,00	748.486,00		18.499.699,00	18.499.699,00	18.499.699
TOTAL						310.149.540
MENSUAL						2.584.580
PENSION					75%	1.938.435

#### VALORES TOMADOS CON CERTIFICACIONES APORTADAS EN C004 EJECUTIVO ARCHIVO 001 EJECUTIVO F 163- 176

➤ Dado el anterior análisis se constata la razonabilidad de la pensión determinada por la parte demandante en **\$1.929.127** por lo cual en la presente

liquidación se toma entonces dicho valor como pensión pretendida a partir del año 2008.

- En lo que respecta a la pensión pagada los valores tomados como ciertos se extractaron de las certificaciones de pagos mes a mes desde noviembre de 2008 a noviembre de 2023 visibles en archivo 007 Subsanación folios 04 a 184.
- Con los anteriores datos se elaboró cuadro comparativo entre la pensión pagada y la pensión pretendida con el propósito de determinar las diferencias de mesadas a pagar a la parte demandante según lo solicita en el proceso ejecutivo.

Dicho análisis se muestra en el siguiente cuadro:

<b>AÑO</b>	<b>PENSION PAGADA</b>	<b>PENSION PRETENDIDA</b>	<b>IPC</b>	<b>DIFERENCIA</b>
2008	2.041.543	1.929.127	7,67	-112.416
2009	2.198.129	2.077.091	2	-121.038
2010	2.242.092	2.118.633	3,17	-123.459
2011	2.313.166	2.185.794	3,73	-127.373
2012	2.399.447	2.267.324	2,44	-132.124
2013	2.457.994	2.322.646	1,94	-135.348
2014	2.505.679	2.367.706	3,66	-137.973
2015	2.597.387	2.454.364	6,77	-143.023
2016	2.773.230	2.620.524	5,75	-152.706
2017	2.932.691	2.771.204	4,09	-161.486
2018	3.052.638	2.884.546	3,18	-168.091
2018 OCT-DIC	2.617.894	2.884.546	3,18	266.652
2019	2.701.143	2.976.275	3,80	275.132
2020	2.803.786	3.089.374	1,61	285.587
2021	2.848.927	3.139.112	5,62	290.185
2022	3.009.037	3.315.531	13,12	306.493
2023	3.403.823	3.750.528		346.705

- Se procede entonces a establecer las diferencias a partir del 17 de febrero de 2016 fecha determinada de efectos fiscales según lo indicado en el numeral cuarto de la sentencia 171 del 30 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Caldas, dichas diferencias son calculadas hasta el 23 de octubre de 2023 fecha de presentación de la demanda.
- Es de anotar que las diferencias desde el 2008 hasta septiembre de 2018 son contrarias para la parte demandante de acuerdo a la pensión pretendida.

- Solo dichas diferencias son revertidas y empiezan a ser favorables a partir de octubre de 2018 cuando con la expedición de la resolución 251407 del 24 de septiembre de 2018 se rebaja la pensión a la suma de \$2.617.894 . Dichas diferencias desde el 17 de febrero de 2016 hasta el 23 de octubre de 2023 ascienden a la suma de \$14.135.764.
  
- Se indexo dicho capital mes a mes desde el 17 de febrero de 2016 hasta el 08 de julio de 2022 fecha de ejecutoria de la sentencia con un índice inicial de 90,33 en el mes de febrero de 2016 y un índice final de 120,27 correspondiente a julio de 2022 por un valor total de \$375.111.
  
- Se calculo el descuento del 12% de salud correspondiente a las diferencias de las mesadas desde el 17 de febrero de 2016 al 23 de octubre de 2023 por un valor total de \$1.696.292.
  
- Se liquidaron intereses a una tasa DTF desde el 09 de julio de 2022 al 08 de octubre de 2022 (03 meses) fecha a partir de la cual se suspenden intereses ya que no obra en el expediente solicitud a la parte demandada del pago de la respectiva obligación al tenor de lo expresado en el artículo 192 inciso 05 del CPACA y el numeral séptimo de la sentencia 171 del Tribunal Administrativo de Caldas del 30 de junio de 2022.
  
- El cálculo de dichos intereses asciende a la suma de \$214.765. El saldo determinado de esta manera con corte a 23 de octubre de 2023 es de \$9.042.599.

Se tiene la siguiente liquidación de indexación e intereses:

AÑO	MES	DÍAS	DIF. MESA	AP SALUD 1	MESADA NE	IPC INICI	IPC FINAL	FACTOR	VR INDEXADO MESADA NETA + INDEX MI	VR INDEXADO MESADA NETA + INDEX ACUM	INDEX MES	INDEX ACUM
2016	FEBRERO	14	-71.263	-8.552	-62.711	90,33	120,27	1,33145135	-83.497	-83.497	-20.786	-20.786
2016	MARZO	30	-152.706	-18.325	-134.381	91,18	120,27	1,31903926	-177.254	-260.751	-42.873	-63.659
2016	ABRIL	30	-152.706	-18.325	-134.381	91,63	120,27	1,31256139	-176.383	-437.134	-42.002	-105.661
2016	MAYO	30	-152.706	-18.325	-134.381	92,10	120,27	1,30586319	-175.483	-612.618	-41.102	-146.763
2016	JUNIO	30	-152.706	-18.325	-134.381	92,54	120,27	1,2996542	-174.649	-787.266	-40.268	-187.031
2016	JULIO	30	-152.706	-18.325	-134.381	93,02	120,27	1,29294775	-173.748	-961.014	-39.367	-226.398
2016	AGOSTO	30	-152.706	-18.325	-134.381	92,73	120,27	1,29699126	-174.291	-1.135.305	-39.910	-266.308
2016	SEPTIEMBRE	30	-152.706	-18.325	-134.381	92,68	120,27	1,29769098	-174.385	-1.309.690	-40.004	-306.312
2016	OCTUBRE	30	-152.706	-18.325	-134.381	92,62	120,27	1,29853163	-174.498	-1.484.188	-40.117	-346.429
2016	NOVIEMBRE	30	-152.706	-18.325	-134.381	92,73	120,27	1,29699126	-174.291	-1.658.480	-39.910	-386.339
2016	DICIEMBRE	60	-305.412	-36.649	-268.762	93,11	120,27	1,29169799	-347.160	-2.005.639	-78.397	-464.736
2017	ENERO	30	-161.486	-19.378	-142.108	94,07	120,27	1,278516	-181.687	-2.187.326	-39.579	-504.315
2017	FEBRERO	30	-161.486	-19.378	-142.108	95,01	120,27	1,26586675	-179.890	-2.367.216	-37.782	-542.097
2017	MARZO	30	-161.486	-19.378	-142.108	95,46	120,27	1,25989943	-179.042	-2.546.258	-36.934	-579.031
2017	ABRIL	30	-161.486	-19.378	-142.108	95,91	120,27	1,25398811	-178.202	-2.724.460	-36.094	-615.125
2017	MAYO	30	-161.486	-19.378	-142.108	96,12	120,27	1,25124844	-177.812	-2.902.272	-35.704	-650.829
2017	JUNIO	30	-161.486	-19.378	-142.108	96,23	120,27	1,24981814	-177.609	-3.079.881	-35.501	-686.330
2017	JULIO	30	-161.486	-19.378	-142.108	96,18	120,27	1,25046787	-177.701	-3.257.583	-35.593	-721.924
2017	AGOSTO	30	-161.486	-19.378	-142.108	96,32	120,27	1,24865033	-177.443	-3.435.026	-35.335	-757.259
2017	SEPTIEMBRE	30	-161.486	-19.378	-142.108	96,36	120,27	1,248132	-177.370	-3.612.396	-35.262	-792.521
2017	OCTUBRE	30	-161.486	-19.378	-142.108	96,37	120,27	1,24800249	-177.351	-3.789.747	-35.243	-827.764
2017	NOVIEMBRE	30	-161.486	-19.378	-142.108	96,55	120,27	1,24567582	-177.020	-3.966.767	-34.912	-862.676
2017	DICIEMBRE	60	-322.973	-38.757	-284.216	96,92	120,27	1,24092035	-352.689	-4.319.457	-68.473	-931.150
2018	ENERO	30	-168.091	-20.171	-147.920	97,53	120,27	1,23315903	-182.409	-4.501.866	-34.489	-965.638
2018	FEBRERO	30	-168.091	-20.171	-147.920	98,22	120,27	1,22449603	-181.128	-4.682.993	-33.208	-998.846
2018	MARZO	30	-168.091	-20.171	-147.920	98,45	120,27	1,22163535	-180.705	-4.863.698	-32.784	-1.031.630
2018	ABRIL	30	-168.091	-20.171	-147.920	98,91	120,27	1,2159539	-179.864	-5.043.562	-31.944	-1.063.574
2018	MAYO	30	-168.091	-20.171	-147.920	99,16	120,27	1,21288826	-179.411	-5.222.973	-31.490	-1.095.065
2018	JUNIO	30	-168.091	-20.171	-147.920	99,31	120,27	1,21105629	-179.140	-5.402.113	-31.219	-1.126.284
2018	JULIO	30	-168.091	-20.171	-147.920	99,18	120,27	1,21264368	-179.375	-5.581.487	-31.454	-1.157.739
2018	AGOSTO	30	-168.091	-20.171	-147.920	99,30	120,27	1,21117825	-179.158	-5.760.645	-31.238	-1.188.976
2018	SEPTIEMBRE	30	-168.091	-20.171	-147.920	99,47	120,27	1,20910827	-178.852	-5.939.496	-30.931	-1.219.907
2018	OCTUBRE	30	266.652	31.998	234.654	99,59	120,27	1,20765137	283.380	-5.656.116	48.726	-1.171.181
2018	NOVIEMBRE	30	266.652	31.998	234.654	99,70	120,27	1,20631896	283.068	-5.373.048	48.414	-1.122.768
2018	DICIEMBRE	60	533.305	63.997	469.308	100,00	120,27	1,2027	564.437	-4.808.611	95.129	-1.027.639
2019	ENERO	30	275.132	33.016	242.116	100,60	120,27	1,19552684	289.456	-4.519.155	47.340	-980.299
2019	FEBRERO	30	275.132	33.016	242.116	101,18	120,27	1,18867365	287.797	-4.231.357	45.681	-930.618
2019	MARZO	30	275.132	33.016	242.116	101,62	120,27	1,18352686	286.551	-3.944.806	44.435	-890.183
2019	ABRIL	30	275.132	33.016	242.116	102,12	120,27	1,17773208	285.148	-3.659.658	43.032	-847.151
2019	MAYO	30	275.132	33.016	242.116	102,44	120,27	1,1740531	284.257	-3.375.401	42.141	-805.010
2019	JUNIO	30	275.132	33.016	242.116	102,71	120,27	1,1709668	283.510	-3.091.891	41.394	-763.616
2019	JULIO	30	275.132	33.016	242.116	102,94	120,27	1,1683505	282.877	-2.809.014	40.760	-722.856
2019	AGOSTO	30	275.132	33.016	242.116	103,03	120,27	1,1673299	282.629	-2.526.385	40.513	-682.342
2019	SEPTIEMBRE	30	275.132	33.016	242.116	103,26	120,27	1,16472981	282.000	-2.244.385	39.884	-642.459
2019	OCTUBRE	30	275.132	33.016	242.116	103,43	120,27	1,16281543	281.536	-1.962.849	39.420	-603.038
2019	NOVIEMBRE	30	275.132	33.016	242.116	103,54	120,27	1,16158007	281.237	-1.681.611	39.121	-563.917
2019	DICIEMBRE	60	550.264	66.032	484.232	103,80	120,27	1,15867052	561.066	-1.120.545	76.833	-487.084
2020	ENERO	30	285.587	34.270	251.317	104,24	120,27	1,15377974	289.964	-830.581	38.647	-448.436
2020	FEBRERO	30	285.587	34.270	251.317	104,94	120,27	1,14608348	288.030	-542.552	36.713	-411.723
2020	MARZO	30	285.587	34.270	251.317	105,53	120,27	1,13967592	286.419	-256.132	35.103	-376.620
2020	ABRIL	30	285.587	34.270	251.317	105,70	120,27	1,13784295	285.959	29.827	34.642	-341.978
2020	MAYO	30	285.587	34.270	251.317	105,36	120,27	1,14151481	286.882	316.708	35.565	-306.413
2020	JUNIO	30	285.587	34.270	251.317	104,97	120,27	1,14575593	287.948	604.656	36.631	-269.782
2020	JULIO	30	285.587	34.270	251.317	104,97	120,27	1,14575593	287.948	892.603	36.631	-233.151
2020	AGOSTO	30	285.587	34.270	251.317	104,96	120,27	1,14586509	287.975	1.180.578	36.658	-196.493
2020	SEPTIEMBRE	30	285.587	34.270	251.317	105,29	120,27	1,14227372	287.072	1.467.651	35.756	-160.737
2020	OCTUBRE	30	285.587	34.270	251.317	105,23	120,27	1,14292502	287.236	1.754.887	35.919	-124.818
2020	NOVIEMBRE	30	285.587	34.270	251.317	105,08	120,27	1,14455653	287.646	2.042.533	36.329	-88.488
2020	DICIEMBRE	60	571.174	68.541	502.633	105,48	120,27	1,14021615	573.111	2.615.643	70.477	-18.011
2021	ENERO	30	290.185	34.822	255.363	105,91	120,27	1,13558682	289.987	2.905.630	34.624	16.613
2021	FEBRERO	30	290.185	34.822	255.363	106,58	120,27	1,12844811	288.164	3.193.794	32.801	49.414
2021	MARZO	30	290.185	34.822	255.363	107,12	120,27	1,12275952	286.711	3.480.505	31.348	80.762
2021	ABRIL	30	290.185	34.822	255.363	107,76	120,27	1,11609131	285.008	3.765.513	29.645	110.407
2021	MAYO	30	290.185	34.822	255.363	108,84	120,27	1,10501654	282.180	4.047.693	26.817	137.225
2021	JUNIO	30	290.185	34.822	255.363	108,78	120,27	1,10562603	282.336	4.330.029	26.973	164.198
2021	JULIO	30	290.185	34.822	255.363	109,14	120,27	1,10197911	281.404	4.611.433	26.042	190.239
2021	AGOSTO	30	290.185	34.822	255.363	109,62	120,27	1,0971538	280.172	4.891.606	24.809	215.049
2021	SEPTIEMBRE	30	290.185	34.822	255.363	110,04	120,27	1,09296619	279.103	5.170.709	23.740	238.789
2021	OCTUBRE	30	290.185	34.822	255.363	110,06	120,27	1,09276758	279.052	5.449.761	23.689	262.478
2021	NOVIEMBRE	30	290.185	34.822	255.363	110,60	120,27	1,08743219	277.690	5.727.450	22.327	284.805
2021	DICIEMBRE	60	580.370	69.644	510.726	111,41	120,27	1,07952607	551.342	6.278.792	40.616	325.421
2022	ENERO	30	306.493	36.779	269.714	113,26	120,27	1,06189299	286.408	6.565.200	16.693	342.115
2022	FEBRERO	30	306.493	36.779	269.714	115,11	120,27	1,04482669	281.805	6.847.004	12.090	354.205
2022	MARZO	30	306.493	36.779	269.714	116,26	120,27	1,03449166	279.017	7.126.021	9.303	363.508
2022	ABRIL	30	306.493	36.779	269.714	117,71	120,27	1,02174836	275.580	7.401.601	5.866	369.374
2022	MAYO	30	306.493	36.779	269.714	118,70	120,27	1,01322662	273.282	7.674.883	3.567	372.941
2022	JUNIO	30	306.493	36.779	269.714	119,31	120,27	1,00804627	271.884	7.946.767	2.170	375.111
2022	JULIO	8	81.732	9.808	71.924	120,27	120,27	1	71.924	8.018.691	0	375.111
2022	JULIO	22	224.762	26.971	197.790				197.790	8.216.482	0	
2022	AGOSTO	30	306.493	36.779	269.714				269.714	8.486.196		
2022	SEPTIEMBRE	30	306.493	36.779	269.714				269.714	8.755.910		
2022	OCTUBRE	30	306.493	36.779	269.714				269.714	9.025.624		
2022	NOVIEMBRE	30	306.493	36.779	269.714				269.714	9.295.338		
2022	DICIEMBRE	60	612.987	73.558	539.428				539			



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**QUINTO: RECONOCESE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810, y con Tarjeta Profesional N° 41.146 del C. S de la J., como apoderado principal en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 030**,  
el día 30/01/2024

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**AS:** 15/2024  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2020-00015-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA RESTREPO TORO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE PENSILNAVÍA

Que en el desarrollo de audiencia inicial celebrada el 8 de noviembre de 2022 fue decretada prueba de oficio requerir al MUNICIO DE PENSILVANIA y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que fuera allegado certificación de los tiempos de servicio laborados por la señora CLAUDIA MARCELA RESTREPO TORO, al servicio de la docencia, así como certificado donde conste los emolumentos salariales y prestacionales causados y pagados a la señora TORO RESTREPO correspondiente a todos los años laborados por esta como docente.

Observa el Despacho que ya fue suministrada respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, la cual obra en el PDF 002, cuaderno 2 del expediente digital. Por lo anterior **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES**, de la prueba documental relacionada por el término de tres (03) días siguientes, para fines de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	86/2024
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2021-00074-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBÉN DARÍO BEDOYA DUQUE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>VINCULADAS:</b>	MUNICIPIO DE LA MERCED, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ordenar el emplazamiento de la demandada dentro del proceso *sub iudice*.

## 2. ANTECEDENTES

Que en providencia del 5 de octubre de 2022 y ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal de la entidad vinculada Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – COODEMAS, se ordenó practicar el emplazamiento de la mencionada entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., realizándose para el 18 de noviembre del 2022 la publicación en el Registro Nacional de Personas de la página de la Rama Judicial.

Para el 22 de febrero de 2023 atendiendo a la información suministrada por el Departamento de Caldas el 16 de febrero de la misma anualidad, fue dejado sin efectos el auto del 5 de octubre de 2022 así como el emplazamiento de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano - COODEMAS, procediendo a realizar la notificación personal de la mencionada entidad a la dirección física suministrada por el Departamento de Caldas.

Que surtido todo el trámite de notificación personal como se observa en el PDF 041 del expediente, fue devuelto el oficio de citación enviado a la dirección Carrera 9 No 35-30 el 20 de septiembre de 2023, con nota de “no reside”.

En atención a lo expuesto, se dispone por parte del Despacho la notificación a través de emplazamiento de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – Coodemas, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

Al respecto señala el artículo 293 del Código General del Proceso: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Ante la imposibilidad de notificar a la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – COODEMAS, puesto que, tanto el correo electrónico al que se remitió la notificación inicial, así como la dirección física aportada por el departamento de Caldas, no corresponde a la entidad, el Despacho considera pertinente ordenar el emplazamiento de la cooperativa vinculada en este proceso, a efectos de que se logre surtir en debida forma su notificación personal.

A su turno es necesario aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 20220, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto se,

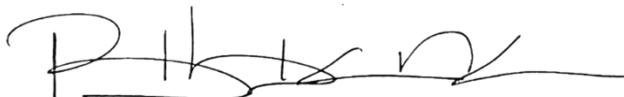
### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDÉNASE el emplazamiento para surtir notificación personal a la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – COODEMAS conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P.

**SEGUNDO:** PUBLÍQUESE por Secretaría, el nombre de la persona emplazada en la página web de la rama judicial, link de *“Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P.”*.

**TERCERO:** Si la emplazada no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**INTERLOCUTORIO:** 87/2024  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 17-001-33-39-006-2021-00115-00  
**DEMANDANTE:** JOAN SEBASTIÁN GUERRERO SERRANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA DORADA  
**LLAMADO EN**  
**GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
**VINCULADA:** MERCEDES TOCORA RUBIO

Que en el desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 8 de noviembre de 2023, ante la no comparecencia del señor JOAN SEBASTIÁN GUERRERO SERRANO, quien fue citado a rendir interrogatorio de parte en el presente asunto a petición del Municipio de la Dorada y de la señora Mercedes Tocora Rubio, el Despacho le otorgó un término de tres (03) días a la culminación de la diligencia para que fuera allegada justificación de su inasistencia, frente a lo cual el demandante guardó silencio.

Por lo expuesto y atiendo a lo dispuesto en el artículo 204 del C.G.P., no se procederá con la reprogramación de la declaración de parte, dando aplicación a los efectos contenidos en el artículo 205 del C.G.P. esto es, presumir como ciertos los hechos contenidos en la demanda susceptibles de prueba de confesión.

Tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo precepto normativo, se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES** por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**A.S:** 17/2024  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00166-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** ORLANDO MORENO FANDIÑO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE  
MANIZALES -ERUM S.AS., FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A. como vocera del PATROMONIO  
AUTÓNOMO MACROPROYECTO SAN JOSÉ  
MANIZALES PA MATRIZ

En la audiencia llevada cabo el 21 de junio de 2023 fue decretado a solicitud por la Fiduprevisora S.A. y la Empresa de Renovación Urbana de Manizales, dictamen pericial a cargo del INSTITUTO GEOGRÁFO AGUNTÍN CIDAZZI – IGAC, con el fin de que practicara avalúo al inmueble identificad con el folio de matrícula No. 100-96743 y Registro Catastra No. 0103000003540008000000000, de propiedad del demandante o en su defecto para que corrobore si el avalúo efectuado por el señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARVAJAL, respecto del cual se hizo oferta de compra por parte de la ERUM a la parte actora, se encuentra ajustada a la realidad comercial y de mercado de zona a la cual se encuentre adscrito dicho inmueble, si en el mismo se aplicaron en debida forma las normas y elementos que orientan esta materia.

Posteriormente en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de agosto de 2023, atendiendo a la solicitud presentada por el INSTITUTO GEOGRÁFO AGUSTÍN CIDAZZI – IGAC, fueron fijados como gastos provisionales para la elaboración de la pericia la suma de \$3.620.000, señalando que los mismos debían ser cancelados por las entidades que solicitaron la mencionada prueba, concediendo un término de 10 días a las entidades para la cancelación de los gastos, sin que a la fecha se haya allegado la constancia del pago de los mismos.

Por lo descrito, **SE REQUIERE** a la Fiduprevisora S.A. y la Empresa de Renovación Urbana de Manizales, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se disponga realiza el pago de los gastos para la elaboración de la pericial a cargo del INSTITUTO GEOGRÁFO AGUSTÍN CIDAZZI – IGAC, so pena del desistimiento tácito de la prueba (artículo 178 del CAPACA).

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**SUSTANCIACIÓN:** 16/2024  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SUPÍA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00223-00

Que en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo del 5 de julio del 2023, fue decretada de oficio requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que allegara los siguientes documentos:

- Copia de la historial laboral de todas y cada una de las personas frente a las cuales está haciendo cobro coactivo dicha entidad, esto es los señores EZEQUIEL AMAYA, ARNULFO LEZCANO AGUDELO y OMAR DE JESUS LONDOÑO, por los ciclos 1996- 09, 1996-11 y 1996-10.
- Copia de las resoluciones pensionales (en caso de existir estas), de todas y cada una de las personas frente a las cuales está haciendo cobro coactivo dicha entidad.

Observa el Despacho que a la fecha tanto la parte demandante como la entidad accionada han omitido realizar las gestiones pertinentes con el fin de recaudar en debida forma la mencionada prueba. Por lo anterior **SE REQUIERE** tanto a la parte demandante como a la entidad demandada, para que cumplan con la carga procesal y procedan dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, con la elaboración y remisión del oficio a la entidad requerida, al que deberá anexar tanto la presente providencia como el acta de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

CONSTANCIA.

**29 de enero de 2024.**

A Despacho, informando que ingresa el presente proceso remitido por competencia por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, conforme decisión del 05 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**A. INTERLOCUTORIO:** 92/2024  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** CAROLINA LOAIZA ARISTIZABAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE  
MANIZALES SA ESP Y EMPRESA  
METROPOLITANA DE ASEO EMAS SA ESP.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2024-0018-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en la decisión de fecha del 05 de diciembre de 2023 de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante la

empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP y EMPRESA METROPOLITANA DE ASES – EMAS SA ESP-, respecto de las pretensiones expuestas en el capítulo respectivo de la demanda.

- Se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos, así como la subsanación a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 013 el día 30/01/2024

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario